



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

El Bagre -Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. -
Demandante:	NAYIBE DEL ROSAIRO URIBE ZABALA.
Demandado:	JORGE ELIECER LAFORIS AGUAS.
Radicado Nro.	05250-31-84-001- 2023-00115-00
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 337 de 2023-..
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada la demanda que antecede se tiene que la misma no puede admitirse por lo siguiente:

Conforme el artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se trámite ante el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación del activo y del pasivo. El Juez deberá correr traslado de la demanda por 10 días al excónyuge o excompañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad en caso contrario la notificación se hará en forma personal.

Pues bien, revisando la sentencia que originó esta liquidación, se tiene que la misma fue proferida el 24 de mayo del 2023 y a la fecha se ha superado con creces el termino de los 30 días acotados por la norma para que la misma se notifique por estados, deviniendo en consecuencia la notificación en la forma dispuesta por el art. 291 y ss del CGP en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Para ordenar la notificación personal en este asunto, ya que no se podrá realizar por estados, se requiere de la dirección donde se debe realizar la notificación a esta parte conforme requisito que se echa de menos en el caso concreto y es por ello se hace necesario inadmitir la demanda para que se subsane esta falencia.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la demanda se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrija sopena de su rechazo.

Es por lo anterior que el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por cuanto la misma no reúne los requisitos mínimos para admitirla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija las siguientes falencias observadas:

Si en el termino concedido no se subsana estas falencias, la demanda será rechaza.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MARGARITA MARIA PEÑA GOMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 97.257 del C.S. de la J, en la forma establecida por el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA OLARTE LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f687033cde905ff5b30e235e5eddb93f61ca99cc0c665a487e6a444e5afea35a**

Documento generado en 20/11/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>